

AÑO II

AGOSTO, 1926

NÚM. 9

Boletín Agrario

Órgano oficial de la Cámara Agrícola Provincial de Córdoba

(PUBLICACION MENSUAL GRATUITA)



REDACCIÓN: OFICINAS DE LA CÁMARA AGRÍCOLA

Imprenta y Papelería LA PURITANA

Plaza de Cánovas, núm. 13. - Córdoba

FENAL

Desinfectante-Germinicida-Microbicida-Insecticida y Antisármico de 1.^{er} orden

PRODUCTO NACIONAL. DECLARADO DE UTILIDAD PÚBLICA

PRIMER PREMIO en la Exposición Pecuaria de Bilbao de 1924

Fabricado con el concurso de la Asociación Nacional Veterinaria Española y la Asociación General de Ganaderos

Agente de ventas para esta provincia: D. FÉLIX INFANTE. - D. Rodrigo, 96. - CÓRDOBA

Fábrica de Superfosfatos para Abonos marca "RIOTINTO"

GRADUACIONES GARANTIZADAS 13/15 - 14/16 - 16/18 Y 18/20

AGENCIA EN CÓRDOBA

CARMEN ORTIZ, Viuda de Navarro - Rey Heredia, 4, antes José Rey



"COVADONGA"

SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS

Dirección General: Alcalá, número 25 - MADRID

Inscrita en la Comisaría general de Seguros (Ministerio del Trabajo) con las garantías económicas legales

Seguros contra Incendios para toda clase de riesgos, incluso COSECHAS

Subdirector para Córdoba y su provincia

D. Federico Algarra Ramírez, hijo y sucesor de D. Federico Algarra Plomer

OFICINAS: Calle Conde Torres-Cabrera, núm. 2, letra B

GANADEROS:

Si queréis evitar las pérdidas por PESTE PORCINA, proteged vuestros ganados con los renombrados

SUERO ANTIPESTOSO HÚNGARO Y VIRUS PESTÍGENO ESPECIAL
QUE OFRECE (VETERINARIA LIMITADA)

Única casa que expende virus procedentes de RAZAS DEL PAÍS

Informes y consultas al Agente Técnico para esta provincia

Profesor: D. FÉLIX INFANTE.—D. Rodrigo, 96.—CÓRDOBA

BOLETIN AGRARIO

ORGANO OFICIAL DE LA CÁMARA AGRÍCOLA PROVINCIAL DE CÓRDOBA

Publicación mensual gratuita

DIRECTOR:
D. Luis Merino del Castillo

Redacción: Oficinas de la Cámara

HACIA EL MEJORAMIENTO DE NUESTRA AGRICULTURA

Numerosos problemas agrarios se presentan constantemente a nuestro examen, algunos de los cuales carecen de inmediata solución por falta de datos experimentales.

Mas de una vez tal insecto o cual criptógama estudiados y conocidos en el laboratorio, dejaron de serlo en el campo en cuanto a su acción útil o perjudicial; y fué en otra ocasión una simple modalidad en el cultivo que nos hizo detenernos en ella y que tal vez perseverando en su estudio y conocimiento pudo llegar a dejarnos alguna enseñanza provechosa.

El Estado, como buen padre, se preocupa, en todos los países civilizados, de su agricultura dictando leyes que la beneficien, y el del nuestro ocupa uno de los primeros lugares; que buenas y recientes pruebas tenemos de ello, pero no puede hacerlo todo; necesita de la actividad y el concurso del labrador, y el labrador observa pero no investiga, carece de elementos para ello y ha de concretarse, en esta lucha creciente por el bienestar, a ser un imitador.

Las Granjas agrícolas y demás centros similares que el Estado creó y sostiene, cumplen su cometido a maravilla, pero el agricultor no vive en ellas; no vive, en su mayoría, ni siquiera en la población donde estos establecimientos radican y es necesario llevarle las conclusiones de las experiencias a su propio ambiente, a su campo, a su tertulia; someterlas a su crítica y discusión, que en definitiva él sabe aprovecharse de lo bueno y eliminar lo malo.

Vigente la obligación en que están ciertos municipios de consignar en sus presupuestos la cantidad necesaria para el sostenimiento de un campo de experimentación, de una o dos hectáreas, en sus términos municipales, nada más sencillo ni de tan inmediata eficacia como hacer cumplir este precepto legal, que con el mínimo esfuerzo por parte del Estado, valiéndose del personal técnico que tiene a su servicio, habría de obtenerse el máximo rendimiento útil.

Hay tantos problemas, principalmente de índole económica, que no pueden abarcarse en una Granja, donde no se dispone de todos los factores que integran la producción en cada caso y donde muchos resultados habrían de ser modificados al adaptarlos a otro lugar...

En su ambiente el labrador vería todas aquellas cuestiones que fueron de antemano estudiadas y resueltas en la Granja; tales son por ejemplo sistemas diversos de labores invirtiendo o no el prisma de tierra—ahora de gran actualidad—vería el cultivo y rendimiento de nuevas variedades de plantas, de las que puedan interesar en cada localidad, el ensayo económico de diversas fórmulas de abonos, etc., etc., que es más vasto el problema agrícola en cada región que lo que puede abarcarse en los límites de estos renglones y otro tanto puede decirse del ganadero.

Las Cámaras Agrícolas prestarían sin duda su apoyo a tan importante mejora y la obra de conjunto respondería o todos los anhelos de la clase agraria.

Solo el hecho de la conversión en terrenos de regadío de las catorce mil hectáreas que componen la zona regable del pantano del Guadalmeñato, con el sinnúmero de problemas que trae consigo el expresado cambio, y que tan admirablemente fueron señalados por el señor Ruano, Director de la Granja de Córdoba, merece dedicarle toda atención, si se quiere evitar que en los primeros años se apodere el desaliento de los labradores al tropezar con los obstáculos que en todos los órdenes han de presentarse forzosamente en su camino.

L. MERINO DEL CASTILLO

COSAS AGRARIAS

EL PROBLEMA DEL ACEITE

Encontramos muy natural los infinitos intentos que los fabricantes y manipuladores del aceite de semillas hacen para desvirtuar el Real Decreto-Ley de 8 de Junio último. Era muy cómoda y muy próspera la actuación libre de su industria y su comercio, convirtiéndose en letra muerta la legislación, y en elemento secundario el aceite de oliva nacional.

Como el problema que nos ocupa seguirá siendo por ahora problema, y estando latente hasta que el tiempo y la observancia continua y firme de lo legislado, convengan a los que han venido gozando de privilegios injustificados, que llegó por fin el día de cambiar las cosas para el lado bueno y justo, no nos causan extrañeza esas intenciones ni las habilidosas maquinaciones que venimos observando.

A los olivaderos andaluces, y seguramente a los del resto de España, les ha preocupado la noticia del desem-

barco de cacahuet en el muelle valenciano, cacahuet que, según el siguiente telegrama, que copiamos del Sr. Ausejo, no tiene derecho a entrar en nuestra Nación. El telegrama dice así, y procede de Valencia: «Ha llegado a este puerto vapor Tirpitz y descarga varias toneladas de cacahuet con visado consular posterior el 8 de Junio. Apesar de no poder ser despachadas, los fabricantes de esta están haciendo lo imposible para lograr desde Madrid orden despacho, etc., etc.»

El Sr. Ausejo, vocal de la Asociación Nacional de Olivareros de España, que es persona inteligentísima en la materia, dá muy oportunamente la voz de alarma en este caso, con la misma entereza y la misma naturalidad que asesoró recientemente a las Cámaras de Sevilla y Córdoba, para informar respecto a otras toneladas de cacahuet; informe, que por ser justo entonces, nos dá fuerza ahora para pedir que el Real Decreto de 8 de Junio último, se aplique en todas sus partes sin contemplaciones ni distingos.

El artículo transitorio de mencionado Real Decreto dice así: «Las actuales fábricas dedicadas a la producción de aceite de semillas de cacahuet y sésamo, de procedencia extranjera, podrán seguir funcionando hasta moler sus existencias y las que tengan en Aduana o en transporte, con arreglo al régimen vigente, dando cuenta del montante por los tres conceptos y del volumen total de aceite a producir, el que podrán mezclar por mitades como máximo con aceite de oliva, y vender en el mercado interior, precisamente hasta consumir las existencias, pero indicando claramente su calidad.

Extinguidas estas en el plazo máximo de seis meses, a partir de la publicación de este Real Decreto-Ley, podrán acogerse a las ventajas concedidas a las refinerías de aceite de oliva o a la extracción del de semillas de producción nacional o de las extranjeras que se autorizan para usos industriales »

Es decir, que esas fábricas pueden moler las semillas hasta consumir sus existencias y las que tengan en Aduana o en transporte, pero no pueden en absoluto sus dueños hacer nuevos pedidos. El visado consular ha de ser precisamente anterior al 8 de Junio. Después empieza el régimen prohibitivo inquebrantable, y decimos inquebrantable, porque antes de que sea vulnerado, se necesitan agotar todos los trámites y recursos que la citada disposición legal contiene, que son muchos.

Estos meses inmediatos a la recolección de aceituna y a la elaboración de aceite, son los más peligrosos para esa riqueza. Hay una crecida cantidad de elementos interesados en la depreciación durante ese periodo en que se contrata el fruto y se pide dinero a cuenta del aceite. Tal lucha es muy natural y está admitida como lícita en el comercio, siempre que no vengan en su auxilio disposiciones de Gobierno, que muchas veces son dadas con buena intención, a la que no suelen corresponder los efectos.

Desde ahora hasta que empiece a «chorrear la piqueta»—frase gráfica con que se denomina el principio de la molienda—ha de verse sitiada y acosada la vida económica del olivarero poco resistente, y es preciso que estén

may al tanto de ello los gobernantes, para que cierren sus oídos y no escuchen a los alarmistas que resurgen invariablemente, sin faltar un solo año, por estos mismos días, y ofrecen soluciones para salvar el país, y de camino ganarse unas pesetas.

Ahora, como nunca, los agricultores están confiados en que las Leyes son Leyes y en que no ha de pesar en el ánimo del Gobierno argumentaciones artificiosas contra el Real Decreto de 8 de Junio último, que es el blanco donde dirigen sus tiros los que anteponen el negocio propio a la economía nacional.

Ahora, que debemos estar convencidos los cultivadores de olivos que elaboramos nuestra cosecha, de la absoluta necesidad de enmendarnos, porque si bien en ese texto legal se nos otorgan múltiples y justos beneficios, se nos impone a cambio, una obligación: la de sacar buen aceite.

Generalmente no es ni la necesidad ni la falta de medios quien determina la maldad de los aceites. Salvo casos imprevistos, como las pertinaces lluvias del año anterior, que perjudicaron el fruto en su totalidad, suele ocurrir que el más rico, el más pudiente, se preocupa menos del esmero en la elaboración.

Estamos en los comienzos de una vida próspera para este ramo de la riqueza española. La Asociación Nacional de olivareros de España se ha nutrido grandemente de socios en estos últimos meses, hasta el punto de que ya tiene la categoría de entidad robusta, y si queremos conservar los derechos conquistados, debemos cooperar y facilitar la gestión a los elementos que nos representan, cumpliendo eficaz y diligentemente el deber de elaborar bien, porque así nos lo impone la fundamental y venturosa disposición de 8 de Junio último.

ANTONIO ZURITA.

PAPELES VIEJOS

Las Ordenanzas de los molinos de aceite

Entre la copiosa documentación que guarda el Concejillo Municipal de Córdoba en su valioso Archivo suficiente a acreditar con el rigor de una probanza jurídica la supremacía y excelencia de esta ciudad y de su tierra sobre otras muchas del país hispano, existen agrupados bajo el título «Agricultura, Industria y Comercio» varios millares de diplomas, códices y papeles, que cuidadosamente ordenados brindan al investigador, el más preciado material histórico para que juegue de la pujanza de nuestra agricultura y de sus industrias derivadas, origen de la riqueza y prosperidad del antiguo Reino de Córdoba.

Al azar hemos cogido de entre ese tesoro documental para que sea objeto de somero estudio, la «Ordenanza de los molinos aceiteros».

Por demás interesantes en el orden industrial y aun en el social y en el de las costumbres locales, son estas

ordenanzas cuya formación se remonta a mediados del siglo XV (Enero de 1459).

Comienzan, mandando que ningún dueño ni arrendador de molino tenga almacen de aceituna en su molino, aunque diga que tiene olivar suyo ó á renta ó que lo compró de algún pegujarero ó de otro vecino, «por cuanto muchas veces se halla, que, por causa de tener almacén con su aceituna en el dicho molino, tomar de noche de los otros almacenes y echar en el suyo»...

Siguen ordenando á los molineros que la medida de la aceituna, espuerta ó media fanega esté debidamente contrastada, y disponiendo que la dicha espuerta que han de usar «sea tamaño que haga siete celemines de trigo raído» (razada).

Establecen en el mandato siguiente que «no se metan mas de tres espuestas en cada moleadura las cuales han de estar colmadas y apretadas con las manos para que el coimo no se derrame»; que en el molino «no se tenga estera para cobijar los tornos» y que «en cinco capachos echen la masa,» extendiéndose á determinar como han de ser estos capachos para que mejor pueda salir el aceite de la masa y aconsejando que en cada tarea del molinero se haga una muda de capachos lavados.

Otro precepto es el de que en cada molino haya un tinajón para echar las aguas calientes, «porque se apure el aceite á vista del vecino». Agrega «que ningún señor ni arrendador de molino no tenga tinajón ni tinaja ni azcaya de que echen el agua del pozuelo, por cuanto hay fraude ó engaño.»

Reproduce una costumbre que ya era antigua á la fecha de los Ordenanzas: la del valor de la maquila: de cada nueve arrobas, una.

Sigue luego el interesante código determinando de cuanto en cuanto tiempo se habían de mudar los capachos cambiando los viejos por nuevos; qué viandas se habían de dar de comer á los molineros, con el criterio de que se le había de tratar espléndidamente en la comida porque si no, «hacían mala labor en la aceituna». Fijan normas para la elaboración del aceite, imponiendo pena al molinero que no muele bien, debiendo hacerlo de modo que «la aceituna no quede sana y hasta que apretado el orujo entre las manos, no corra aceite de ellas» y en último término manda que en todo molino se tenga caldera suficiente para que «cuando alguna aceituna sea de mal acudir, su dueño pudiera á su elección despojarla ó no, con agua caliente».

A estas normas que podemos llamar técnicas siguen otras no menos interesantes, que omitimos en gracia á la brevedad de estas notas.

Por lo apuntado puede colegirse que la fabricación de aceite en Córdoba y su término, no era al mediar el siglo XV una industria abandonada á la iniciativa privada; antes bien que el Concejo Justicia y Regimiento de la Ciudad, tenía bien Reglamentado el asunto considerándolo de interés general en la república, persiguiendo el fraude en la elaboración del preciado óleo, con severísimas penas pecuniarias á quienes se apartaren de lo mandado, ley confirmada solemnemente por Reales Ejecutorias.

Córdoba, pueblo oleícola desde la más remota antigüedad, ponía sus empeños en pleno siglo XV, en que «ningún vecino ó morador fuere quejoso de mala moienda».

JOSÉ MARÍA REY
Cronista de la Ciudad

EL RETIRO OBRERO

Hemos repetido hasta la saciedad, la ineficacia y la falta de equidad del Retiro obrero.

Dejando á un lado las múltiples razones que hacen detestable esta ley, bien intencionadas, pero nada más, sometemos a la consideración pública, como botón de muestra el siguiente caso.

Mejor diríamos pleito fallado por el señor Juez de Ecija, con todos los pronunciamientos favorables para la recurrente doña Luisa Ramírez Carmona.

En 31 de diciembre de 1925, llegó al Juez del partido, señor Rueda y Roldán, los autos de un juicio verbal civil, por el que se tramitaba un incidente de nulidad de actuaciones, surgido en el procedimiento de apremio seguido a instancia del Inspector Regional del Retiro Obrero, para el cobro de 525,81 pesetas, importe de cuotas atrasadas e intereses legales del patrono doña Luisa Ramírez Carmona la que disconforme con el dicho procedimiento, promovió el incidente de nulidad a que venimos refiriéndonos, defendida por su letrado don Ricardo Crespo y Romero, contra don Carlos Ollero Sierra, Inspector Regional del Instituto Nacional de Previsión, con domicilio en Sevilla, calle Reyes Católicos, citado por sí, o con intervención de la entidad de que depende, los que no comparecieron siguiéndose el juicio en su rebeldía.

Doña Luisa Ramírez Carmona recurrió por escrito al Juzgado contra el expediente de apremio que contra la misma instaba la Inspección Regional del Retiro obrero para el cobro de 525,81 pesetas; importe de cuotas atrasadas e intereses legales.

Oponiendo razones de legítima exculpación, nacidas de la falta del derecho para reclamar tales cantidades, de la fijación arbitraria de su cuantía y de la imposibilidad de realizar la exacción en la forma y modo que se pretende, por lo que procedía en derecho convocar a las partes en juicio verbal, para que allí alegaran lo pertinente en derecho a la defensa de sus intereses.

El señor Juez providenció en el sentido que se solicitaba convocando a las partes a juicio verbal, librándose por lo que respecta al Inspector Regional del Retiro Obrero, exhorto al decano de los Jueces de Instrucción de Sevilla para que compareciese por sí o con intervención de la entidad de que depende.

RESULTANDO: Que el día señalado para el acto, compareció la actora doña Luisa Ramírez Carmona, sin que lo hiciera el Inspector Regional del Retiro Obrero Obligatorio, por entender éste, según escrito presentado, que no le correspondía ostentar la representación del Régimen del Retiro Obrero, se continuó el juicio a instancia de la parte actora, la cual alegó que el citado Régi-

men de Retiros Obreros, no era extensivo a los obreros agrícolas por el Decreto de 11 de marzo de 1919, ni menos aún por el Reglamento publicado en enero del mismo año procediendo por tanto la nulidad de todo lo actuado, por infringir el Real Decreto de 21 de enero de 1921; sentando además en apoyo de sus pretensiones los siguientes hechos:

Indeterminación de la finca, número de obreros y día en que cada uno de éstos trabajó en ella; así como si eran mayores o menores de 65 años; falta de invitación de la caja colaboradora al actor para que inscribiera a sus obreros y pagara las cuotas atrasadas; falta de información sumaria para comprobar que el compareciente ha infringido el Régimen del Retiro Obrero y falta de invitación al pago e inscripción de los obreros en el plazo de un mes que la Ley otorga y falta así mismo de otros muchos requisitos legales de los que hacemos gracia al lector, que imposibilita cumplir lo dispuesto. Alegó además la parte actora fundamentos de Derecho y propuso se recibiera el juicio a prueba.

Proveido por el señor Juez de acuerdo con lo solicitado por la parte actora, propuso ésta, se trajese al juicio la prueba documental, consistente en traer a los autos informe de la Cámara Oficial Agrícola de la Provincia acerca de si sus asociados pagan o no, el Retiro obrero, y si dada las características de las explotaciones agrícolas, es materialmente imposible el afiliar a los obreros del campo y cumplir las obligaciones que el régimen impone; certificaciones de la caja colaboradora de Andalucía occidental, para que expidiese duplicados del requerimiento al patrono, por cuotas atrasadas e inscripción de sus obreros, copia de los padrones o documentos de filiación de sus obreros, libretas abiertas a los mismos, actas comprobatorias de las infracciones; otra de la Comisión Patronal y Obrera, informativa del Instituto Nacional de Previsión, acerca de la aplicación del Retiro Obrero obligatorio a los trabajadores agrícolas y otras del Alcalde de Ecija como Presidente del Consejo Local Paritario para la aplicación del Régimen; acta de constitución del citado organismo, prueba testifical y otros extractos. Admitiéndose en el acto toda la prueba propuesta como pertinente, señalándose doce días como tiempo máximo para verificarlas.

Cumplidas las formalidades legales, dictóse sentencia basada en los siguientes CONSIDERANDOS:

CONSIDERANDO: Que las cuestiones a decidir en el presente litigio son en esencia, las de saber: Primero: si el régimen del Retiro Obrero Obligatorio tal como aparece desarrollado en los Reales Decretos de once de marzo de mil novecientos diez y nueve y veinte y uno de enero de mil novecientos veinte y uno, es aplicable a los obreros agrícolas. Segundo: si es procedente la nulidad de actuaciones promovida por infracción de preceptos esenciales del régimen de aplicación de la institución de referencia. Y tercero: que en cierto modo cae dentro de esta cuestión propuesta anteriormente, si la cantidad reclamada es ilíquida o iliquidable, y existe plus petición en la exacción, con violación de preceptos reglamentarios.

CONSIDERANDO: Que la implantación del régi-

men del Seguro Obrero Obligatorio, como Institución de carácter eminentemente social, no solo es un principio ineludible de ética, sino un corolario obligado de la Santa Caridad Cristiana, ya que nada más justo, equitativo y atendible, que procurar para el desvalido, para el honrado trabajador que paciente dedicó su actividad a la producción en cualquiera de sus aspectos, una cuota o pensión que le permita al menos proveer al elemental sustento cuando, llegado el ocaso de la vida y sus energías vitales debilitadas por las fatigas, privaciones y sufrimientos, comiencen a flaquear no quede abandonado como máquina inútil, a merced de la miseria, pendiente de la limosna o de la caridad oficial, sino que cuente con medios que no solo le proporcionen sustento material y que espiritualmente le conforten con la tranquilidad inherente al que ve asegurada su vejez.

CONSIDERANDO: Que del estudio detenido de estas disposiciones se desprende de que el régimen establecido tiene perfecta extensión y es aplicable a los obreros agrícolas.

CONSIDERANDO: Que para resolver con acierto la segunda de las cuestiones propuestas, hay que atender ante todo a la naturaleza especial de la vía de apremio tal como está establecida en nuestro Derecho procesal civil y basta hojear el articulado de la Sección segunda título XV libro II de la Ley de Enjuiciamiento civil, para comprender que dicho procedimiento solo se da para hacer efectivos derechos expeditos, cantidades líquidas o liquidables sobre las que no cabe discusión.

CONSIDERANDO: Que, examinada la cuestión litigiosa a la luz de estos principios y en relación con los preceptos de la Legislación positiva en la materia, aparece que la actora doña Luisa Ramírez Carmona, niega terminantemente la existencia de la información sumaria y del requerimiento e invitación al pago que establecen los números primero y tercero del artículo cuarenta y nueve del Real Decreto de veintinueve de enero de mil novecientos veinte y uno.

CONSIDERANDO: Que del mismo duplicado del requerimiento recibido de la Caja de Seguros Sociales y de Ahorros de Andalucía occidental, en relación con el oficio de la Inspección de dos de noviembre de mil novecientos veinticinco, origen del expediente de apremio, se deduce que se reclamaron a la actora doña Luisa Ramírez Carmona quinientas veinticinco pesetas ochenta y un céntimos por cuotas por falta de afiliación de sus obreros durante doce meses hasta junio de mil novecientos veinticinco inclusive y suponiéndole eficaz y estando fechado el oficio de invitación o requerimiento el doce de septiembre del mismo año, claramente vulnera el número cuarto del artículo cuarenta y siete del Real Decreto de veinte y uno de enero de mil novecientos veintinueve tan repetido, que establece «que las denuncias de los patronos por las cuotas atrasadas de sus obreros por falta de afiliación, solo tendrán efecto retro-activo para los atrasos de un año» y, requerida la actora en doce de septiembre de mil novecientos veinticinco, por cuotas de un año que terminan en junio próximo pasado, es claro que se pide demás, sin que contra esto pueda alegarse que no pueden reclamar-

se cuotas sin haber transcurrido dos meses de atrasos porque tal prevención que regula el número segundo del artículo cuarenta y siete del Real decreto citado se refiere a las cuotas atrasadas de los obreros ya inscriptos en las cajas respectivas que deben reclamarse dentro del tercer mes y, en el caso de autos, se trata de cuotas atrasadas por falta de afiliación comprendido en el caso tercero del precepto que limita los atrasos a un año, corroborado todo ello por el número quinto del propio artículo.

CONSIDERANDO: Que, siendo el Retiro Obrero una institución implantada recientemente y dándose las leyes con carácter general, el desarrollo del régimen del seguro obrero puede encontrar dificultades en su realización práctica debido a las condiciones especiales de algunas comarcas, a la forma como se prestan los trabajos y hasta las circunstancias especialísimas de patronos y obreros, y demostrado aparece en los autos por las certificaciones aportadas del acta de constitución del Consejo Local Paritario de Patronos y Obreros, por la prueba testifical practicada, cuyos testigos son contestes todos en apreciarla, y por el informe de la Cámara Oficial Agrícola de la provincia de Sevilla.

CONSIDERANDO: Que desde el punto de vista del derecho procesal, el artículo cincuenta y cuatro del Real Decreto de veinte y uno de enero de mil novecientos veintinueve, declara que si sugiere en estos expedientes alguna cuestión contenciosa, distinta del hecho material, del pago, se ventilará ante el Juez de Primera Instancia en juicio verbal y desde el momento en que se plantea por la parte un incidente de nulidad de actuaciones que, por su índole especialísima puede surgir en toda clase de procedimientos porque atañe a la forma más que al fondo de los asuntos, siquiera momentáneamente sirvan para enervar la acción, el Juzgado no podía rechazarlo porque el precepto citado lo ampara y determina; se trata de una cuestión contenciosa distinta del hecho material del pago.

CONSIDERANDO: Que la Circular del Excelentísimo Señor Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia de *doce de junio de mil novecientos veinte y dos* estableciendo la sana doctrina en la aplicación procesal de los preceptos de implantación del Régimen de Retiro Obrero Obligatorio, no es contraria a las apreciaciones deducidas en estas sentencias, pues aquella circular fué dictada para un caso distinto en el que se planteaba la constitucionalidad o inconstitucionalidad del Seguro, saltando a la vista que tales cuestiones no pueden discutirse ante los Tribunales de Justicia, llamados a entender en asuntos de índole puramente civil ó privada y además en esta disposición se admite la posibilidad de que, dentro del procedimiento de apremio, se planteen tercerías que son incidentes como el de nulidad de actuaciones que afectan al pago de las cuotas, mas si cabe, que la misma nulidad, como que van encaminadas a conseguir el dominio o el mejor derecho de los bienes embargados que deben estar afectos al pago de las liquidaciones o cuotas del seguro, de modo que vienen a ser las mismas cuotas (artículo 1.582 de la Ley de Enjuiciamiento civil) de lo que se desprende que el incidente tramitado está también compren-

dido en los casos que el superior organismo llamado a velar por la pureza de las Leyes, estima que pueden plantearse en estos procedimientos judiciales.

CONSIDERANDO: Que emplazado el Inspector Regional del Seguro Obrero por sí o con intervención de la Entidad que representa para la asistencia al juicio verbal, no ha comparecido, y acusada la rebeldía por la parte, la sentencia ha de notificársele en la forma que establece el artículo doscientos ochenta y tres y setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil.

CONSIDERANDO: Que en este litigio no es de apreciar temeridad ni mala fé en ninguna de las partes para hacer pronunciamiento expreso sobre costas.

VISTAS las disposiciones legales citadas y los artículos mil cuatrocientos sesenta y siete, seiscientos cincuenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil y mil doscientos diez y ocho del Código civil, así como el Capítulo IV, Libro II, Título II de la Ley procesal y pertinentes de la Justicia Municipal.

FALLO: Que debo declarar y declaro nulo y sin efecto legal el procedimiento de apremio decretado con fecha once de noviembre último contra doña Luisa Ramírez Carmona para hacer efectivas quinientas veinte y cinco pesetas, ochenta y un céntimos a instancia de la Inspección Regional del Retiro Obrero Obligatorio, por mediar infracción de preceptos reglamentarios que regulan el régimen, sin hacer expresa condena de costas en este procedimiento.

Y por esta mi sentencia que se notificará en forma legal y por lo que respecta a la Inspección Regional del Seguro se insertará su cabeza y parte dispositiva en el Boletín Oficial de esta provincia y por edicto en los sitios de costumbre, definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo.

(De la Revista Agrícola, de Sevilla.)

TRASMISION DE GANADOS

REAL ORDEN CIRCULAR

Exemo. Sr.: Para dar cumplimiento, en la parte correspondiente a este Ministerio, a lo prevenido en el artículo 93 de la ley del Timbre del Estado aprobada por Real decreto de 11 de Mayo último, respecto a la autorización de las cuatro clases de guías que en el mismo se citan para justificación de la propiedad del ganado a que cada una se refiere,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Todas las operaciones de transmisión de ganados serán autorizadas por los respectivos Comandantes de puesto de la Guardia civil, en cuya demarcación tengan lugar y precisamente en la Casa-cuartel de su residencia, a los que se presentarán los interesados provistos de las guías que en su caso corresponda, así como de los documentos que puedan acreditar debidamente y sin dificultad alguna la propiedad de los semovientes y personalidad de los solicitantes.

Los referidos Comandantes de puesto extenderán y autorizarán las guías citadas que les fueren presentadas a tal fin, previas las confrontadas o comprobaciones que crean conducentes al mejor servicio, consignando la reseña del ganado y cuantas observaciones sean precisas para identificarlo con mayor rapidez; quedándose siempre con la matriz del documento autorizado, con la que se podrá comprobar la operación en caso necesario.

Por el Director general del referido Instituto se dictarán a sus subordinados las instrucciones que estime pertinentes para el mejor cumplimiento de esta disposición.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores...

Actuación de las Juntas periciales en los trabajos topográficos catastrales

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN

Excmo. Señor: Visto lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral, con lo que se halla conforme el Excmo. Sr. Inspector general de Cartografía:

Considerando que para la ejecución del Castro topográfico, la designación y señalamiento de linderos no tiene otro alcance que el operador catastral encuentre en el campo las líneas-linderos determinadas:

Considerando que al operador topográfico solo le incumbe anotar al hacer el levantamiento de las parcelas correspondientes el nombre de los que se dicen propietarios, según la Junta pericial, y que en la inmensa mayoría, de los casos lo serán, admitiendo como buena la declaración interin no exista contradictor, lo que equivale a reconocer un derecho suficiente a los efectos fiscales, que habrá de depurarse y comprobarse después en el periodo de conservación, mediante los preceptos que la Ley establezca para llegar al parcelario jurídico.

Considerando que los trabajos de campo para la confección de los planos parcelarios que la Ley encomienda al Instituto Geográfico y Catastral pueden iniciarse y aun desarrollarse con completa eficacia a partir del señalamiento de la parcela comprendida en el polígono topográfico hecho por las Juntas periciales del Catastro.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que hasta tanto se constituyan las Juntas periciales en la forma establecida en la ley de Catastro de 3 de abril de 1925, funcionarán, a los mismos fines que aquellas, en relación con los trabajos de parcelación que ha de ejecutar el Instituto Geográfico y Catastral, las que están actualmente constituidas según los preceptos de la Ley de 24 de marzo de 1906 para colaborar en los trabajos de

Avance catastral, teniendo éstas conferidas, a partir de esta fecha, todas las facultades y atribuciones que la Ley de 3 de abril citada concede a las que se organicen según su artículo 10.

2.º Que las mencionadas Juntas periciales actuales actuarán inmediatamente cuando sean requeridas por la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral, señalando convenientemente los linderos de las fincas del término municipal con arreglo a las instrucciones que, al mismo tiempo de ser requeridas recibirán de dicha Dirección general y poniendo al servicio de la obra que se les encomienda el mayor celo y diligencia, a fin de facilitar las operaciones de los levantamientos parcelarios.

3.º Que se procederá por dichas Juntas periciales a los señalamientos de las líneas de posesión de hecho de todas y cada una de las parcelas comprendidas en los polígonos topográficos del término municipal; y que verificados que sean los señalamientos, se levantarán las actas correspondientes de deslindes con juicio contradictorio, dentro de los plazos fijados por la Ley y con arreglo a los detalles que figuren en las Instrucciones del Instituto Geográfico y Catastral deducidos de aquella, para que dichas actas surtan sus efectos para el Catastro jurídico en el momento oportuno; y

4.º Que los Ayuntamientos respectivos adquieren obligación conforme se dispone en la Real orden de 19 del pasado mes de junio, de preparar los prácticos necesarios que conozcan perfectamente la situación de los linderos de las fincas, así como el nombre de sus propietarios, los cuales han de acompañar después a los operadores catastrales en los trabajos para los levantamientos de los planos parcelarios.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de julio de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

PLAN GENERAL DE REPOBLACIÓN FORESTAL

Ministerio de Fomento

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Uno de los problemas que más directamente afectan al fomento de la riqueza nacional, y que ha llegado a interesar vivamente a la opinión pública, es el de la repoblación forestal. Desnudas las cabeceras de muchas cuencas y cubierto el suelo patrio de vastísimos eriales, el interés público demanda que se devuelva la vegetación leñosa a los terrenos de los que la codicia y la ignorancia la arrebataron, y que, por ser, impropios para el cultivo agrario, han de continuar desnudados o yermos, si no se cubren de monte.

Cierto que se ha tratado de resolver anteriormente este problema y que se ha iniciado su solución, no sólo

con trabajos de repoblación, sino, también con los de corrección de torrentes y fijación de dunas, que son, en ocasiones, su obligado auxiliar; pero no lo es menos que estos trabajos se han encerrado dentro de tan estrechos límites, que su manifiesta desproporción con las necesidades nacionales obliga al Gobierno a estudiar la causa de su lentitud y a procurar removerla.

Esta causa no es otra que el largo plazo que requiere la repoblación forestal para dar rendimiento, y que, no sólo retrae a la iniciativa privada cuando no puede llevarla a cabo con especies de rápido crecimiento, que únicamente tiene aplicación a terrenos de determinadas condiciones, sino también a los Gobiernos para consignar en los presupuestos las partidas necesarias, por el natural deseo de no cargar sobre la generación presente los gastos de una obra cuyos beneficios no ha de reportar, por lo menos en su totalidad.

Deber es del Gobierno mirar el porvenir del engrandecimiento de la Patria, y justo es que se carguen los gastos de la repoblación forestal, por lo menos en su mayor parte, sobre la generación que haya de aprovecharse de ella, tanto más cuanto que, si bien al iniciarse requiere gastos y está después largo tiempo sin dar rendimiento, resaca en definitiva con creces el capital invertido y los intereses a él acumulados, cuando entra en plena producción. El árbol es la expresión viva del interés compuesto, por cuanto su renta, que es el crecimiento, se suma a la masa leñosa, que es el capital, para producir nuevos crecimientos y alcanzar así, al llegar a su cortabilidad, un valor que, si ha tardado en producirse, acusa una transformación económica ventajosísima de la semilla arrojada al suelo por la Naturaleza o la mano del hombre. En pocos casos puede estar más justificado un empréstito que para repoblación forestal y sus trabajos auxiliares de corrección y fijación, y por esto el Gobierno ha acordado emplear en esta obra nacional 100 millones de pesetas de la deuda destinada a los servicios del Ministerio de Fomento.

Dos finalidades principales ha de satisfacer esta obra nacional: la de restaurar la parte alta de las cuencas de nuestros principales cursos de agua, asegurando su cubierta leñosa, y la de poner en producción los terrenos yermos de la parte baja. La primera ha de ser obra del Estado que ha de formar en las cabeceras de las cuencas un patrimonio de su pertenencia, que evite las erosiones, contribuya a disminuir los perturbadores acarrees, y la segunda requiere, por su carácter económico, la colaboración de Ayuntamientos, Corporaciones y particulares.

La verdadera amortización de la Deuda consistirá, cuando su inversión alcance su completo desarrollo, no sólo en que el Estado haya realizado la obra nacional de cubrir de vegetación las cabeceras de las cuencas, con todos los beneficios que suponen la fijación de la capa vegetal, que hoy es arrebatada por las lluvias torrenciales y arrojada al mar, y la transformación de los páramos y eriales en centros de producción, con su manifiesta influencia en la Economía patria, sino en que se haya echo dueño de una importantísima riqueza que compensará el capital o intereses invertidos en su formación.

La situación geográfica de España y la extraordinaria escabrosidad de su territorio son causa de que su nota característica sea la variedad, y por esto habrán de ser muy distintos, según los sitios y regiones, los plazos en que los futuros montes den todo el rendimiento de que sean susceptibles, pudiendo en términos generales considerarse comprendidos entre veinticinco y cien años, durante cuyo período irán en constante aumento los ingresos que en conjunto proporcionen al Estado, ayudándole a la amortización de la Deuda.

La labor es amplia, como lo prueba el hecho elocuente de que de los 50 millones de hectáreas que constituyen el territorio nacional sólo pueden dedicarse, según las más autorizadas opiniones, unos 20 millones de hectáreas al cultivo agrario, cuya diferencia, por mucho que quiera reducirse por los terrenos bien cubiertos de monte y los ocupados por los cascos de las poblaciones, los ríos, los caminos y las demás manifestaciones de riqueza que, empleando una justificada paradoja, resultan provechosamente inculcos, arroja una extensión enorme que las estadísticas disimulan con el piadoso calificativo de eriales con pasto; pero que en realidad no merecen otro que el de improductivos.

El Gobierno cree cumplir su misión iniciando la realización de esta empresa con el crédito de 100 millones de pesetas, que habrán de invertirse en el tiempo que media hasta 31 de diciembre de 1936.

Dentro del criterio de asegurar la finalidad primordial de repoblar las cabeceras de las cuencas, habrá de prestarse muy especial atención al aspecto económico, que habrá de ser el único que se tenga en cuenta en la repoblación de los páramos y eriales impropios para el cultivo agrario destinando cada terreno a la producción a que más se preste por sus condiciones naturales y escogiendo las especies de rápido crecimiento en todos aquellos en que puedan arraigar.

La principal finalidad de los planes dasocráticos y proyectos de ordenación de montes es asegurar la repoblación natural de éstos, auxiliada en caso necesario con siembras y plantaciones, y seguramente que uno de los medios más eficaces para impulsar en España la repoblación forestal es la rápida formación de estos planes dasocráticos y proyectos de ordenación, siendo lógico, por lo tanto, que los gastos que ocasionen carguen sobre el crédito consignado para estos fines en el presupuesto extraordinario.

La buena inversión de los 100 millones de pesetas destinados a repoblación forestal requiere su distribución en anualidades que correspondan a un plan general que, empezando por el establecimiento de nuevos viveros y sequeiros, vaya desenvolviéndose progresivamente, y aun cuando el artículo 3.º del Real decreto-ley de 9 del presente mes de julio autoriza que los sobrantes que resulten a fin de cada ejercicio se incorporen al inmediato, acreciendo los créditos propios del mismo, es de todos modos conveniente que las anualidades que definitivamente se fijan para estos trabajos se ajusten al plan general que se les señale hasta 31 de diciembre de 1936,

sin perjuicio de que se les pueda aplicar lo prevenido en el expresado artículo 3.º

En virtud de las consideraciones anteriores el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 26 de julio de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
RAFAEL BENJUMBA Y BURÍN.

REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El plan general de repoblación empezará por el establecimiento de nuevos viveros y séqueros y la ampliación en caso necesario de los existentes, en número suficiente para que en plazo breve suministren semilla y plantas en gran cantidad, aprovechando los ofrecimientos de cesión de terrenos que para este servicio se hayan hecho en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 17 de octubre de 1925, llamado a desarrollarlo.

Art. 2.º Los trabajos de corrección y repoblación de las cabeceras de las cuencas se seguirán rigiendo por el Real decreto de 7 de junio de 1901 y las instrucciones para su ejecución y por los artículos 101 y 102 de las aprobadas por Real decreto de 17 de octubre último para adaptar el régimen de los montes de los pueblos al Estatuto municipal y sus Reglamentos, y se procurará recabar para su ejecución el auxilio de las entidades y particulares directamente favorecidos, por ellos, que podrá darse en metálico, en prestación personal o mediante el compromiso de reembolso de parte de las cantidades invertidas, a partir de la fecha en que se inicie el beneficio conseguido por dichos trabajos. En las cuencas en que se hayan establecido o se establezcan en lo sucesivo Confederaciones hidráulicas, los trabajos hidrológico-forestales se verificarán con arreglo a las normas dictadas para el funcionamiento de las mismas.

Art. 3.º El Estado invitará a los particulares a que pongan en producción sus terrenos incultos, previa declaración de tener este carácter con arreglo a lo dispuesto en la sección 7.ª del Reglamento de la Hacienda municipal, y en el caso de que no se comprometan a hacerlo en el plazo máximo de dos años, y sin perjuicio de que los Ayuntamientos los graven con el arbitrio establecido sobre esta clase de terrenos, el Estado declarará dichos terrenos montes destinados a la repoblación forestal, invitando en primer término a los propietarios a realizarla por su cuenta con el auxilio del Estado, como anticipo del 25 por 100 de los gastos más la semilla o planta, con arreglo a los planes de repoblación y ordenación aprobados por la Administración. Dicho anticipo se reintegrará al Estado por los particulares en un plazo de veinticinco años, a partir del que se fije para cada especie forestal, teniendo en cuenta el comienzo de iniciación del beneficio en cada caso. De no prestarse los propietarios a la

población en estas condiciones, el Estado los adquirirá, determinando su valor con arreglo al criterio que señala la expresada sección 7.ª del Reglamento de la Hacienda municipal. Antes de la adquisición de estos terrenos por el Estado se consultará al Ayuntamiento del término municipal, y en el caso de que demostrase que le son necesarios para su Hacienda local y contrajera la obligación de ponerlos en producción, se le dará la preferencia para comprarlos.

Art. 4.º Adquiridos por el Estado los terrenos incultos a que se refiere el artículo anterior, se dará cuenta de su adquisición a la Junta Central de Colonización y Repoblación interior para que manifieste si con arreglo a la misión que tiene confiada debe hacerse cargo de todo o parte de ellos, en cuyo caso le serán entregados los que reclame. Cumplido este trámite, el Estado procederá a la repoblación forestal de los terrenos que no hayan podido ser objeto de colonización.

Art. 5.º Para la repoblación de los terrenos incultos podrán establecerse consorcios con los Ayuntamientos, siendo de cuenta del Estado la dirección técnica y el suministro de semillas y plantas, y abonando los Ayuntamientos todo o parte de los demás gastos. Cuando el terreno entre en plena producción se hará la liquidación de gastos, y si el Ayuntamiento hubiese abonado el 50 por 100 de su importe total quedará dueño del suelo y vuelo, y si hubiese pagado menos de este 50 por 100 se le fijará una participación en los aprovechamientos y además se le dará derecho a completar el pago de dicho 50 por 100 y a ser dueño, por lo tanto, del suelo y vuelo una vez lo haya verificado.

Para el debido cumplimiento de cada uno de estos consorcios se constituirá una Junta, formada por los elementos interesados en el mismo.

Art. 6.º Dentro del principio general de atender con toda preferencia a la corrección y repoblación de las cuencas de los ríos, se seguirá el criterio de dedicar los terrenos al cultivo de su máxima producción, empleando las especies de rápido crecimiento en todos los que se prestan a su explotación.

Art. 7.º Los gastos de todas clases que ocasionen los planes dasocráticos y proyectos de ordenación de los montes públicos, así como los de las revisiones correspondientes y los anticipos que a este fin se hagan a los Ayuntamientos con arreglo al Real decreto de 17 de octubre de 1926 cargarán sobre el crédito destinado a repoblación forestal.

Art. 8.º Por el Consejo forestal se formulará y someterá a la aprobación del Ministerio de Fomento, en el plazo de dos meses, el proyecto de instrucciones para cumplimiento del presente Real decreto-ley, y un anteproyecto del plan general de repoblación con indicación de las zonas de preferencia.

Hasta que se publiquen dichas instrucciones, los trabajos de repoblación, corrección y fijación que se aprueben con cargo al presupuesto extraordinario se ajustarán a la legislación vigente, sin que su gasto total pueda exceder en el presente ejercicio económico del que le fija el

estado letra A del presupuesto extraordinario aprobado por Real decreto de fecha 9 del presente mes de julio.

Dado en Palacio a veintiseis de julio de mil novecientos veintiseis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN

Tasa especial de rodaje aplicable a los carros, camiones, automóviles y motocicletas

Ministerio de Fomento

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las Diputaciones provinciales vienen obligadas a contribuir al sostenimiento y construcción del Circuito de Turismo, si han de disfrutar de sus beneficios, como consta en el Real Decreto de 9 de Febrero de este año.

Constando, asimismo, en el Estatuto provincial que aquellos organismos puedan establecer tasas de rodaje, el ceder parte de las mismas, sea que estén establecidas o que necesiten establecer, es un medio directo de cumplir con el compromiso de cooperación que queda mencionado; pero el importe de tales tasas sumando al de las que se autoricen para el Patronato del circuito, no debe ser superior al límite prudencial de recargo que el usuario pueda abonar, sin olvidar que del reparto entre Diputaciones y Patronato no ha de resultar un aumento de mejora para las primeras sobre el que en sus presupuestos figuraba, pues tal resultado sería en perjuicio del segundo y contrario al espíritu de cooperación a que aquellas vienen obligadas.

El hecho de que en algunas Diputaciones tengan establecida tasa de rodaje no debe ser motivo para que el Patronato se prive de ese recurso en lo que en él afecta; si bien debe procurarse llegar a un concierto con las Diputaciones respectivas, de forma que quede asegurada la cantidad que debe apercibir aquél por rodadura y la Diputación misma para evitar así molestias excesivas a los usuarios.

La unificación de las tasas o cuotas diversas que han de abonar los usuarios es extremo de suma conveniencia, a la par que constituye una simplificación y por tanto una economía en el procedimiento de cobranza; debe por ello ser motivo de concierto entre las distintas entidades, con tendencia a que el cobro se realice bien por las Delegaciones de Hacienda o por otra entidad que reparta el líquido recaudado en la proporción que se establezca; en el entretanto, cabe tener en cuenta que las Diputaciones, en su mayoría, están dispuestas a garantizar el cobro de la parte proporcional al Patronato, circunstancias que para éste puede representar apreciable economía.

Debe asimismo tenerse en cuenta que si alguna Diputación no acepta el cambio que se decreta de propor-

ción de las tasas, demostrará no estar conforme con aceptar contribuir con la cooperación debida y por tanto deberá el Patronato poder cobrar directamente o por intermedio de las Delegaciones de Hacienda aquellas tasas y aún proponer el cambio de itinerario del Circuito si lo estima conveniente, sin contar en este caso con la Diputación.

Dentro del propósito que guía al ministro que suscribe se ha estudiado por el Patronato y por la Sección de Carreteras las tasas aplicables, admisibles con ligeras modificaciones que faciliten su aplicación.

En la distribución de su importe se ha tenido en cuenta que la propuesta por las Diputaciones representaría un perjuicio para el Patronato y un beneficio para aquellas contrario al espíritu de cooperación que la ley establece, por lo que se propone una distribución proporcional más equitativa.

Sin perjuicio de su aplicación general, es aceptable admitir el concierto que ofrece la Diputación de Barcelona, que tiene ya establecidas las tasas de rodaje, de sustituir el que correspondiese al Patronato por una anualidad fija, evitando así molestias a los usuarios; no deberá sin embargo tal concierto ser de valor absoluto, sino que deberá estar sujeto a la ley de crecimiento del rodaje.

Fundada en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto-ley.

Madrid, 26 de Julio de 1926.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.

RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO-LEY

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza el establecimiento de una tasa especial de rodaje aplicable a los automóviles, carros, camiones y motocicletas, con sujeción a la tarifa especificada, en el artículo 7.º de este Real Decreto: el importe de su recaudación se distribuirá a razón del 65 por 100 libre de gastos para el Patronato y el 35 por 100 restante para las Diputaciones, siendo este último aplicable exclusivamente al arreglo y construcción de sus caminos provinciales y vecinales y siendo de cuenta de las mismas todos los gastos de cobranza.

Artículo 2.º Si alguna Diputación no está conforme con esta distribución, el Patronato podrá imponer y cobrar directamente el 65 por 100 de las tasas indicadas, con un recargo de 2 por 100 de cobranza y tendrá facultad para proponer cambiar el itinerario del Circuito si así lo estimase oportuno, no teniendo esta Diputación representación alguna en el Patronato.

Artículo 3.º En las provincias cuyas Diputaciones no pueden justificar una organización adecuada para asegurar la regularidad del cobro, el Patronato puede hacerlo directamente y entregar a la Diputación la parte que le

corresponda, o convenir dicho cobro con las Delegaciones de Hacienda.

Artículo 4.º Con la Diputación de Barcelona se hará un concierto por un año, por la suma de 600.000 pesetas, ampliable por años sucesivos y sujetos a los aumentos que la ley de crecimiento de la rodadura justifique, dentro de las cuantías que las tasas que en este Decreto se establecen.

Artículo 5.º Se aprueba el presupuesto que ha presentado el Patronato por su 50 por 100, aplicable al semestre de Julio a 31 de Diciembre de 1926, que importa 64.159.750 pesetas y asimismo el de ingresos en igual cuantía del 50 por 100, que importa 71.825.000 pesetas, con las variaciones que se deducen de la distribución y cuantía de las tasas que en este Decreto se establecen.

Artículo 6.º En concepto de cooperación por las traversías podrá el Patronato imponer a los Ayuntamientos una tasa especial de 0,50 pesetas por habitante, en sustitución o equivalencia de la cooperación que en el Decreto-ley se autorizaba a pedirles.

Artículo 7.º **TARIFA QUE SE APRUEBA.**

Carros de llanta más estrecha que la reglamentaria

	PESETAS AL AÑO
Una caballería	15
Dos caballerías	22,5
Tres caballerías	30
Cuatro caballerías	37,5

Carros de llantas reglamentarias

Una caballería	10
Dos caballerías	15
Tres caballerías	20
Cuatro caballerías	25

Automóviles

Hasta 5 HP de fuerza	75
Hasta 10 ídem de ídem	125
Hasta 15 ídem de ídem	150
Hasta 20 ídem de ídem	175
Hasta 25 ídem de ídem	200
Hasta 30 ídem de ídem	225
Hasta 40 ídem de ídem	250
Desde 40 en adelante	300

Camiones

Hasta 2 toneladas	200
Hasta 4 ídem	300
Hasta 5 ídem	400
Hasta 10 ídem	500
Motocicletas	50
Motocicletas con sidecar	60

Artículo 8.º Las Empresas concesionarias de transportes abonarán como canon el establecido por el artículo 7.º del Real Decreto de 20 de Febrero del año actual.

Artículo 9.º No obstante lo expresado en las disposiciones que preceden, se procurará por el Patronato y las Diputaciones que se acumulen estas tasas a los impues-

tos de los Ayuntamientos y al de rodaje, a que hace referencia el Real decreto citado en el artículo anterior, a fin de que su abono se reduzca a un impuesto único, el cual se cobrará preferentemente por las Delegaciones de Hacienda, las que harán su distribución entre aquellas entidades con sujeción a lo dispuesto en este Real decreto-ley y en el ya citado de 20 Febrero del actual año.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMBA Y BURIN

CRÉDITO AGRÍCOLA

Préstamos sobre vino, aceite, arroz y lana.

«EXPOSICIÓN

Señor: sigue siendo preocupación constante del Gobierno la de procurar para la agricultura patria la satisfacción de sus anhelos de progreso y protección. El notorio éxito alcanzado con el real decreto ley de 6 de julio de 1925 regulando los préstamos con garantías de fuese, que obedeció a evitar que el pequeño agricultor fuese víctima de la usura, ha inducido al Gobierno de su majestad, que tan reiteradas demandas está recibiendo, a aplicar el mismo régimen que se sigue actualmente para préstamos sobre trigo individuales a otros productos de la agricultura, cuales son los vinos, arroces, aceites y lanas, por estimar que sus productos son igualmente dignos de ser atendidos y, por tanto, deben gozar de análogos beneficios que los que se concedieron a los labradores dedicados a la producción del trigo.

Como en el real decreto-ley ya citado de 6 de julio de 1925 se marcan las normas y procedimientos para la obtención de los préstamos, normas y procedimientos que han dado un resultado excelente, según ha podido comprobarse por la práctica, el Gobierno de su majestad ha estimado conveniente adaptar el mismo régimen que se sigue para los préstamos por los trigos a los demás productos antes indicados, ampliándolo en lo relativo a la obtención de los préstamos sobre vinos y aceites, por la especial naturaleza de estos caldos, con el informe que sobre la procedencia y valor que pudiera darse a dichas especies ofrecidas en prenda, emitan las Secciones Agronómicas.

En atención a lo expuesto, el jefe del Gobierno que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de vuestra majestad el adjunto proyecto de decreto-ley.

Madrid, 5 de agosto de 1926. —Señor: A los reales pies de vuestra majestad, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO-LEY

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, a propuesta de su presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se hace extensivo a los vinos, arroces, lanas y aceites el régimen de préstamo individual, con garantía prendaria, establecido para los agricultores que se dedican a la producción de trigo por el real decreto-ley de 6 de julio de 1925.

Art. 2.º Se autoriza al ministro de Fomento, en representación del Gobierno, para que la Comisión ejecutiva del Servicio Nacional de Crédito Agrícola conceda préstamos con garantía de vinos arroces y lanas y aceites, en cantidad que no exceda para un solo prestatario de 5.000 pesetas, ni el plazo de tres meses, salvo prórroga por otros tres, como máximo:

a) Sobre el 50 por 100 del valor del arroz y lana limpia de su propiedad y obtenido por ellos.

b) Sobre vinos y aceites, en cuyo caso, para fijar la cuantía del préstamo a otorgar, previo depósito, se solicitará el informe de las Secciones Agronómica de las Regiones Vitícolas y Olivareñas, en los que consten las variantes que en las respectivas localidades y su jurisdicción, produciría la naturaleza, clase, procedimiento de fabricación y posibles alteraciones de los caldos, base de la garantía prendaria, fijándose por la Comisión ejecutiva del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, vistas las informaciones antedichas, el tanto por ciento del valor del producto que pueda servir de base para el otorgamiento de los préstamos.

Art. 3.º Todos estos préstamos se solicitarán y tramitarán en la forma establecida para los de trigo y devengarán el interés del 5 por 100 anual. El Tesoro público percibirá el 3 1/2 por 100 anual, destinándose el resto al fondo para gastos y fallidos de la Comisión ejecutiva del Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Art. 4.º Todos los actos, contratos y documentos a que den lugar las operaciones de préstamos a que se refiere el presente decreto-ley estarán exentos de toda clase de derechos e impuestos, incluso los de timbre.

Art. 5.º Para atender a la entrega de cantidades, cuyo pago ha de ordenar la Comisión ejecutiva del Servicio Nacional de Crédito Agrícola y el procedimiento que se ha de seguir en el otorgamiento y reintegro de los préstamos se aplicará, en cuantos extremos no aparezcan expresamente modificados por el actual, el texto íntegro del real decreto-ley de 6 de julio de 1925, con la única variación de que la cuenta abierta en el Banco de España para atender a los préstamos sobre trigo se denominará «Entrega al Banco de España para préstamos con garantía de depósito de trigos, vinos arroces, aceite y lana.»

Dado en mi palacio de Santander a 5 de agosto de 1926.—ALFONSO.—El presidente del Consejo de ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.»

SECCIÓN DE OFERTAS Y DEMANDAS

Se publicarán gratuitamente las ofertas y demandas de las fincas y productos que deseen vender o adquirir nuestros asociados.

NUEVO CULTIVO EN SECANO

CULTIVO CONTINUO

Hay dos tipos fundamentales de agricultura: la de los países húmedos—como Inglaterra—y la de los países secos, o que tienen menos de 500 milímetros anuales de lluvia, o en casos de evaporación intensa hasta 600 milímetros.

En España sólo las provincias de Galicia, Asturias, Santander y las Vascongadas tienen clima húmedo. En el resto de España, como en todos los países secos, la agricultura se caracteriza por el cultivo de cereales y leguminosas a base del *barbecho*; por la no existencia de praderas naturales y por la gran extensión del cultivo arbóreo: olivo, vid, almendro y algarrobo.

La base del cultivo de cereales y leguminosas en los países secos, que son las tres cuartas partes del mundo, es el sistema de dejar un año de barbecho cada dos, tres o cuatro años, según las lluvias regionales. Por lo tanto, la tercera parte, por lo menos, de la tierra cultivable se deja en barbecho cada año.

En España 6 millones de hectáreas, de los 14 dedicados al cultivo de cereales y leguminosas, quedan en barbecho.

Una de las principales ventajas que se obtienen con el barbecho es retener en el suelo el agua de la lluvia.

Humedad evaporada

La forma seguida hasta ahora para sembrar los cereales sobre la tierra barbechada es poco racional. Suele hacerse *a junto*, empleando o no la sembradora, quedando la superficie del terreno llana y ocupada toda ella por las plantas, o bien éstas quedan en líneas espaciadas 18 o 20 centímetros cuando más. En tales condiciones, el sembrado no puede recibir más labores que las muy superficiales de grada, que hay que suspender, aun empleando la grada de largas púas, llamada Weheder, cuando el trigo tiene de 20 a 30 centímetros de altura. Esas labores superficiales son insuficientes para evitar las pérdidas de humedad del suelo por evaporación, y, además, la más mínima lluvia después del último gradeo, contribuyendo a formar de nuevo la corteza del suelo, anula en absoluto su eficacia. Según mis estudios, los sembrados *a junto* sobre barbecho pierden por evaporación directa del suelo tanta humedad, por lo menos, como se almacena en el año de barbecho.

Al empezar a ejercer mi carrera, me llamó la atención que en Toro (provincia de Zamora, lluvia media

anual de 300 milímetros) sembraban habas en tierras que el año anterior habían dado una cosecha de trigo sobre barbecho. Noté que las cosechas de habas solían ser superiores a las de trigo, aunque las habas necesitan más agua. La explicación de la aparente anomalía radicaba en el distinto modo de sembrar y cultivar ambas plantas.

En Toro la siembra se hace todavía a voleo y la semilla se tapa con el arado romano, habiendo una distancia del fondo de un surco al del contiguo de 60 centímetros. La semilla—y, por tanto, las plantas—queda en la parte alta de los lomos. Los sembrados así hechos se labran alguna vez en otoño y siempre al principio de primavera. El arado romano, pasado por el fondo de los surcos, es más eficaz que la grada; pero tampoco puede darse después que los trigos tienen una altura de 15 o 20 centímetros.

Las habas, en cambio, se siembran en líneas separadas un metro y más, y en las líneas las matas generalmente están a 30 centímetros. Este modo permite labrar las fajas de tierra entre las líneas de matas durante toda la primavera. Así se forma una capa de tierra seca y se impide eficazmente la evaporación. Sembrando el trigo de igual modo, con líneas estrechas de 5 a 20 centímetros de anchura, separadas por fajas sin sembrar de 70 a 90 centímetros, que pueden ser labradas constantemente desde la sementera hasta la cosecha, se puede prescindir de barbecho en absoluto y tener cosechas iguales a las de antes.

MARCELINO DE ARANA,
Director de la Granja de Zamora

(Del extraordinario de *The Times*, dedicado a España.)

Los abonos que deben aplicarse al suelo no dependen únicamente de las cantidades extraídas por las plantas, sino también de la comprensión del suelo.

DISPOSICIONES OFICIALES

QUE PRINCIPALMENTE AFECTAN A LA AGRICULTURA

27 de Julio.—Real Decreto-Ley del Ministerio de Fomento relativo al plan general de repoblación forestal.

Real Orden del mismo departamento autorizando el establecimiento de una tasa especial de rodaje aplicable a los automóviles, carros, camiones y motocicletas.

Real Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros referente a la actuación de las Juntas periciales en los trabajos topográficos parcelarias.

28 de Julio.—Real Decreto del Ministerio del Trabajo, Comercio e Industria, reformando los servicios de colonización y Pósitos y creando la dirección general de Acción Social Agraria y la junta del mismo nombre.

30 de Julio.—Real Orden del Ministerio de Fomento concediendo permiso para la importación de ganado vacuno de Suiza Chugoeslovaquia, de cerda de Inglaterra y lanar de este último país.

A igualdad del valor cultural de las semillas y de las condiciones atmosféricas, las cosechas dependen de la calidad disponible del elemento que el suelo contiene en menor cantidad.

MERCADOS

Los precios que rigen actualmente en el de esta capital, son los siguientes:

Trigo.	50'50	pesetas los 100 kgs.
Cebada.	38	» » »
Habas.	41	» » »
Avena.	36	» » »
Aceite fino.	27	pesetas arroba.
» corriente.	24'50	» »

Las cosechas no son directamente proporcionales a los abonos. Mas allá de ciertos límites no los pagan. (Ley del máximo).

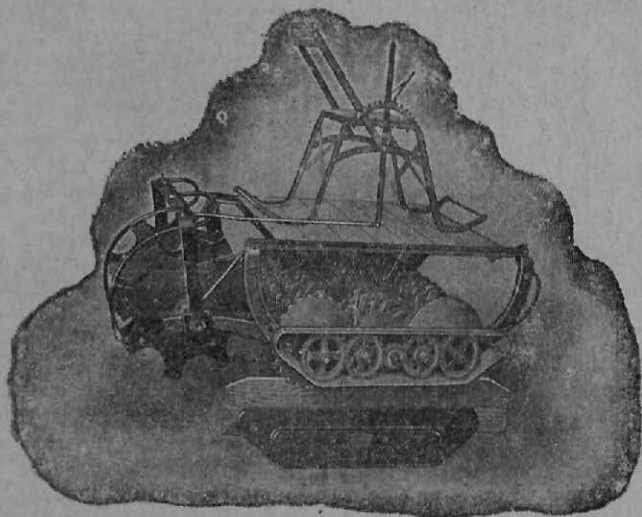
Es preciso restituir al suelo los elementos de fertilidad extraídos cada año por las cosechas. (Ley del mínimo.)

Administración del Matadero de Córdoba

Ganado sacrificado en el mes de Julio

CLASES	Núm. de cabezas	KILÓGRAMOS
Vacunos.	544	94,657
Terneritas.	115	7,708
Lanar y Cabrío.	2,190	23,488

MAQUINARIA AGRÍCOLA



Arados EL CASTELLANO y EL ESPAÑOL de vertedera fija.—Arados VICTORIOSO y GERMANIA de vertedera giratoria.—Arados brabantos VICTORIA.—Arados poisurcos y gradas RUD-SACK.—Cultivadores y gradas de discos DEERE.—Distribuidoras WESTFALIA.—Clasificadoras CLERT.—Sembradoras RUD-SACK SAN BERNARDO.—Guadañadoras, agavilladoras, atadoras y rastrillo KRUPP.—Trillos TORPEDO.—Trilladoras HELIAK-SCHLAYER de novísimo sistema.—Tractores OIL-PULL y motoarados WEDE.—Tractores WEDE ORUGA especial para olivares.—Norias ZORITA.—Trituradoras TIGRE y EXCELSIOR.—Bombas, cortaforrajes, aventadoras y toda clase de aparatos para el moderno cultivo.—Piezas de recambio.—Hilo para atadoras.

RAFAEL ORTEGA

CESIONARIO DE

FÉLIX SCHLAYER S. A. - ANTIGUA CASA AHLES

Casa Central:
Conde Robledo, n.º 1
CÓRDOBA
Teléfono 743

Sucursales:
GRANADA
ANTEQUERA
JAEN

Advertencia.—Esta casa anuncia sus máquinas con marca propia y definida sin recurrir al malicioso empleo de asonancias o de equivalencias de tipo, que casi siempre son encubridores de la ilegitimidad en la fabricación o en el mecanismo.